



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MIREZ
MEZA Christian Antonio FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Fecha/Hora: 30/05/2025
17:08:52

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-050583

Lima, 30 de mayo del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0702-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX
UNIDAD MINERA SAN ANTONIO DE ESQUILACHE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA PUNO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0337-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo del 2025, y demás actuados en el Expediente N.º 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS, y;

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 16 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, el administrado).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N.º 00538-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre del 2023 (en adelante, Informe de Supervisión). A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental. Lo indicado recae en el Expediente N.º 0235-2022-DSEM-CMIN
- Mediante Resolución Subdirectoral N.º 00217-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de marzo del 2025, notificada al administrado el 27 de marzo del 2025² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 25³ de abril del 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS.
- Con fecha 30 de mayo del 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 0337-2025-OEFA/DFAI-SFEM, a través del cual, la DSEM recomienda el archivo del presente PAS.

II. ANALISIS DEL PAS

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC): 20103030791.

² De acuerdo con el Acta de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral N.º 0217-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado vía casilla electrónica el 27 de marzo del 2025.

³ Escrito con registro N.º 2025-E01-056301.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.1. Hecho imputado N°1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766.

a) Obligación ambiental

6. El artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-20005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM), indica que, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de Cierre de Pasivos Ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
7. De igual manera los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); mencionan que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del SEIA.
8. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento del SEIA) establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
9. Dicho esto, el administrado debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo con los plazos y términos establecidos en los mismos; en esa línea, toda obligación no realizada por el administrado genera un incumplimiento administrativo.
10. De acuerdo al Informe N°176-2021/MEM-DGAA-DEAM-DGAM del 18 de mayo del 2021, que sustenta la Resolución Directoral N°088-2021/MINEM-DGAAM del 18 de mayo del 2021, mediante la cual se aprobó Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera “San Antonio de Esquilache (en adelante, MPCPAM San Antonio de Esquilache), se establece lo siguiente:

“(…)

4.6. Actividades de cierre

“(…)

4.6.3 Estabilidad física

“(…)

4.6.3.1 Mina

“(…)

Bocaminas. - Para el cierre de las bocaminas se utilizarán:

- o Tapón Tipo I: Se ha considerado este tipo de tapón para las bocaminas que presentan mayor cantidad de drenaje, ya que se incluirá la aplicación de inyecciones de contacto que consolidará e impermeabilizará las labores, sellando las fisuras y reforzando el con tacto concreto-roca, evitando el ingreso y salida del flujo de agua hacia la labor. Es de concreto masivo de resistencia de 300 kg/cm². Así mismo el portal de ingreso a las bocaminas, será clausurado con un muro barrea. De acuerdo con las condiciones naturales del área a ser remediada, se definirá la necesidad de incluir un relleno de las áreas impactadas a fin de recuperar los taludes naturales.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Tapón Tipo II:** Se colocarán en las bocaminas sin efluentes. El tapón de concreto tendrá una resistencia de 300,00 kg/cm². De acuerdo con las condiciones naturales del área a ser remediada, se definirá la necesidad de incluir un relleno de las áreas impactadas a fin de recuperar los taludes naturales.

(...)

Para determinar el cierre de chimeneas y bocaminas con altas pendientes negativas (tomando como referencia el portal de ingreso), se tiene que tomar en cuenta una sobre excavación de mayor magnitud que la sección de la labor hasta llegar al macizo rocoso, unidad donde se constituirá la tapa de concreto armado como sello, posteriormente se tendrá que rellenar con material impermeable, finalmente y de acuerdo al entorno del componente será cubierto con material orgánico, el cual propiciará una posterior revegetación.

Cuadro N°3 Estabilidad física bocaminas, chimeneas, piques y tajeo comunicado

ID MINEM	ID Plan de Cierre	SubTipo	Estabilidad física	
			Actividad	Reconf. terreno en el exterior
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8740	8740	Bocamina	Tapón Tipo I y Muro barrera	...
8746	8746	Bocamina	Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y Tapón Tipo I	Relleno
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8766	8766	Bocamina	Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y Tapón Tipo I	Corte y Relleno
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

4.6.4 Estabilidad Geoquímica

Se han diseñado cuatro (04) tipos de cobertura:

a) Coberturas

- Cobertura Tipo I (para material generador de DAR con vegetación). - Está constituida por: una capa de 0,20 m de top soil, una capa de 0,20 m de material granular, una capa de 0,6 cm de geotextil no tejido (espesor medio), una capa de 1,5 mm de geomembrana y una última capa de 0,6 cm de geotextil no tejido (espesor medio).
- Cobertura Tipo II (para material generador de acidez sin revegetación). - Tiene la misma constitución que la Cobertura Tipo I pero no corresponde la revegetación.
- Cobertura Tipo III (para material no generador de acidez o terreno natural). - Está constituida por una capa de 0,20 m de top soil. Sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita.
- Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez o terreno natural). - Tiene la misma constitución que la Cobertura Tipo III. Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

b) Sistemas de tratamiento de efluentes

El objetivo principal es la supresión de la acidez, la precipitación de los metales pesados y la eliminación de sustancias potencialmente contaminantes.

Etapas I: Tratamiento de efluentes contaminado-Biorreactor interior en bocaminas

Para contrarrestar la acidez de los efluentes y reducir los metales disueltos y acidez, se ha previsto implementar en el interior de la bocamina un sustrato compuesto por cal, viruta de madera, aserrín de madera y estiércol, confinado entre un muro interior y el tapón para la bocamina. En la parte inferior del sustrato del sistema o biorreactor, se ha previsto la instalación de una tubería perforada envuelta en geotextil y filtro para recolectar las aguas provenientes de las filtraciones del interior de la bocamina para ser evacuadas al exterior mediante una tubería que atraviesa el tapón de concreto. También se instalará una tubería que permita el alivio de los gases, producidos por la reacción del agua ácida y metales disueltos con el sustrato del biorreactor.

4.6.4.1 Mina

Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas

Cuadro N° 05 Estabilidad geoquímica I ETAPA

ID MINEM	ID Plan de cierre	Subtipo	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica
----------	-------------------	---------	----------------------------------	------------------------



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

8740	8740	Bocamina	Efluente todo el año DAR	Tratamiento interior de efluentes BSR
8746	8746	Bocamina	Efluente todo el año DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR y Cobertura Tipo IV
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8766	8766	Bocamina	Efluente todo el año DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR y Cobertura Tipo IV
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

4.6.5 Estabilidad Hidrológica

(...)

Los componentes para los que se construirán canales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N°07- Componentes que requieren cunetas

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Componente	Estabilidad Hidrológica
8766	8766	Bocamina	Cuneta
(...)	(...)	(...)	(...)

4.6.6 Establecimiento de la forma del terreno

4.6.6.1 Mina

ID 8692.- Reconformación

ID 8713, ID 8760, ID 14138 (2), ID 8762, ID 8775, ID 14121 (07-A), ID 14126 (12), ID 14127 (13), ID 14142 (28), ID 14190(19-B), ID 8696 y ID14141(5). - Corte y remoción, reconformación y nivelación.

ID 8714, ID 8740, ID 8747, ID 8751, ID 8752, ID 8758, ID 8764, ID 8765, ID 8767, ID 8771, ID 8774, ID 14121(7), ID 14128 (14), ID 14139 (25), ID 14137(23), ID 8695, ID 8704.-
Reconformación y nivelación.

ID 8746, ID 8786 e ID 14140 (26). - Corte y remoción, reconformación, nivelación y escarificado.

ID 8779 e ID 8743.- Reconformación, nivelación y escarificado.

4.6.7 Revegetación

Se revegetarán todos los componentes que presenten cubierta vegetal en su entorno. Se utilizarán las siguientes especies que se adaptan a la latitud de la zona: ichu (*Stipa ichu*), Chilliwa (*Festuca dolichophylla*)

(...).

(Subrayado agregado)

11. Además, en el MPCPAM San Antonio de Esquilache, se establece lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO V ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.7 REVEGETACIÓN

(...)

Tabla 5-25: Actividades de revegetación

N°	ID MINEM PAM	ID MPCPAM	PAM y/o Componentes	Área (m²)	Pastos naturales	
					Especies	Densidad (matas)
1. Labores mineras						
1.1. Bocaminas						
	(...)				Stipaichu (Ruiz&Pav) Kunth (ichu) Festuca dolichophyll aJ. Presl (chilliwa)	
3	8746	8746	Bocamina	939.9		3760
	(...)					
6	8766	8766	Bocamina	430.0		1720
	(...)					

(...)

ANEXOS CAPÍTULO V



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

ANEXOS

Anexo N° 5: ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Anexo 5.3: Planos de Obras de Cierre

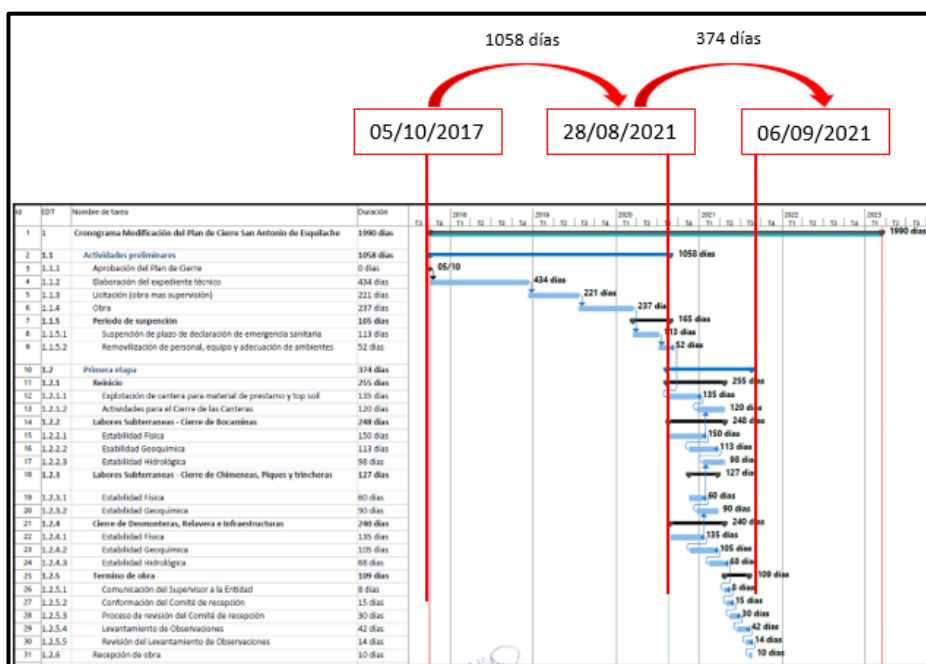
(...)

Anexo 5.3.3: Planos de Bocaminas

(...)"

(Subrayado agregado)

12. Del análisis del MPCPAM San Antonio de Esquilache, se desprende que el administrado se encontraba obligado a ejecutar las actividades de estabilidad física en la bocamina 8740 referida a contar con tapón tipo I y muro de barrera; en la bocamina 8746 habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I y relleno del terreno en el exterior; en la bocamina 8766 habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I; y corte y relleno del terreno en el exterior.
13. Respecto a la estabilidad geoquímica para la etapa I, el administrado se encontraba obligado a realizar el tratamiento interior de efluentes BSR para la bocamina 8740; para la bocamina 8746 y bocamina 8766 debió realizar el tratamiento interior de efluentes BSR e implementar la cobertura Tipo IV correspondiente a constituir por una capa de 0,20 m de top soil y sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita.
14. Respecto a las actividades de estabilidad hidrológica, el administrado debió implementar una cuneta en la bocamina 8766.
15. Sobre el establecimiento de la forma del terreno, el administrado debió ejecutar la reconfiguración y nivelación de la bocamina 8740, y para la bocamina 8746 debió realizar corte y remoción, reconfiguración, nivelación y escarificado. Además, debió realizar las actividades de revegetación en la bocamina 8746 y bocamina 8766.
16. Además, de acuerdo con el cronograma de cierre la primera etapa terminó el 06 de septiembre de 2021, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera “San Antonio de Esquilache



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

17. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766. Lo indicado se muestra a continuación:

Sobre estado actual de la bocamina 8740 (ID 8740)

19. La DSEM señala que se ubica en la margen derecha de la quebrada Mercedes, emplazada sobre un macizo rocoso fracturado, cuenta con sostenimiento de cuadros de madera en las paredes y techo. Asimismo, se observó unas tablas de madera que cubre el ingreso a la referida bocamina. La citada bocamina se encuentra abierta y de su interior sale drenaje que es conducido por un canal revestido con geomembrana hacia un sistema de tres (3) pozas de sedimentación; antes de su ingreso al sistema de pozas se observó que el administrado realiza el tratamiento previo con adición de cal en el efluente, el cual consiste en un contenedor de plástico conectado a una llave en la parte inferior, para la adición de solución por goteo al efluente. Sobre la adición de floculante, se observa un contenedor de plástico conectado a una tubería de PVC para su adición al efluente; determinando un sistema de tratamiento activo en este extremo.
20. El sistema de pozas de sedimentación interconectadas se encuentra delimitado por postes de madera, cada poza se encuentra revestida con geomembrana; de la tercera poza de sedimentación sale una tubería con dirección a la quebrada Mercedes.
21. Asimismo, se observó una infraestructura de madera (almacén) para el almacenamiento de Cal y Floculante, además se observa una estructura de sección rectangular revestida con geomembrana para el secado de lodos y un área donde se almacena los lodos encapsulados en sacos (la base del área está constituida por fragmento de rocas y los sacos de lodos cubiertos con geomembrana); y de acuerdo a lo manifestado por el administrado son trasladados posteriormente por una EPS.
22. Lo descrito en los párrafos se sustentan en las fotografías, conforme se muestra a continuación.



Fotografía N° 10 (20221111-111700). - Vista de la bocamina 8740, desde donde se verifica la presencia de drenajes de mina, la cual es canalizado y conducido hacia tres pozas de tratamiento.

Fotografía N° 11 (20221111 -111722). - Vista del contenedor de plástico conectado a una llave en la parte inferior, desde la cual se suministra una solución de cal, así como floculante al drenaje proveniente de la bocamina 8740.

Fuente: Informe de supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 12 (20221111_112553).- Vista del sistema de tratamiento del drenaje de mina 8740, el cual lo conforma tres pozas en donde se realiza un proceso de sedimentación, con una breve retención de fluido para regulación de los parámetros de pH. El proceso de regulación de valores de pH, se lo realiza con la adición de solución de Cal y para el proceso de sedimentación con adición de sustancia floculante.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 13 (DSCN0103, DSCN0086). - Vista del sistema de tratamiento de los drenajes de la bocamina 8740, en la cual se observa la adición de solución de cal (fotografía inferior), así como floculante (fotografía superior). Además, la fotografía inferior se observa que la tubería que descarga el drenaje al sistema de tratamiento cuenta con doble salida— remarcado por un círculo amarillo—.



Fotografía N° 14 (DSCN0095). - Vista del almacén de insumos químicos para tratamiento de drenaje de la bocamina 8740.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 15 (DSCN0104). - Vista del terreno adyacente a la bocamina 8740, desde donde se observa acumulación de sedimento de coloración anaranjado en dirección a la quebrada Mercedes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**



Fotografía N° 16 (DSCN0100). - Vista de la quebrada Mercedes, el cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.



Fotografía N° 17 (DSCN0099). - Otra vista de la quebrada Mercedes, aguas abajo de la bocamina 8740, la cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 18 (20221114_143746). - Otra vista de la quebrada Mercedes, aguas abajo de la bocamina 8740, la cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.



Fotografía N° 19 (IMAG1126_timestamp). - Otra vista de la quebrada Mercedes, aguas abajo de la bocamina 8740, la cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.

Fuente: Informe de supervisión

23. Del mismo modo, la DSEM colectó dos (2) muestras del efluente proveniente de la bocamina 8740, antes del ingreso al sistema de pozas de sedimentación y a la salida de la tercera poza de sedimentación antes de la descarga a la quebrada Mercedes en los puntos denominados EF-02 y ESP-ARI-2 respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Informe de supervisión

24. A continuación, se presentan los resultados de campo y laboratorio recolectado en el efluente de la bocamina 8740, en los puntos de control EF-02 (previo al sistema de tratamiento) y ESP-ARI-2 (descarga a la quebrada Mercedes), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1 Descripción y ubicación de los puntos de muestreo de efluentes

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte (m)	Este (m)	
EF-02	Efluente de la bocamina 8740. ⁽¹⁾ Efluente de la bocamina 8740 que ingresa a un sistema de pozas revestidas con geomembranas y posteriormente descarga en la quebrada Mercedes. ⁽²⁾	8217195	362751	4574
ESP-ARI-2	Descarga del efluente EF-02, luego de pasar por la tercera poza recubierta con geomembrana hacia la quebrada Mercedes. ⁽²⁾	8217187	362724	4567

⁽¹⁾ Modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la Ex uUnidad Minera San Antonio De Esquilache, aprobado con R.D. N° 088-2021/MINEM-DGAAM sustentado en el informe N° 176 - 2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión noviembre 2022, el cual por error material en el Acta de Supervisión se indicó que descarga río San Antonio debiendo decir quebrada Mercedes. Cabe precisar que las aguas de la quebrada Mercedes confluyen aguas abajo con el río San Antonio.

25. De los resultados obtenidos de las muestras de efluente ESP-ARI-2 y de agua residual industrial EF-02, provenientes de la bocamina 8740, estos han sido comparadas con los Límites Máximos Permisibles para actividades minero metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).
26. Asimismo, cabe precisar que, respecto a la muestra EF-02 —recolectada en la fecha 12 de noviembre de 2022—, la comparación de los LMP 2010 se realiza de manera



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

referencial, toda vez que el flujo de agua proveniente de la bocamina, no descarga de manera directa a la quebrada Mercedes; previo a ello pasa por un sistema de tratamiento y luego se descarga a la referida quebrada. Sobre la descarga de efluente a la quebrada Mercedes, esta se evalúa con la muestra ESP-ARI-2 —recolectada en dos fechas: 12 y 14 de noviembre de 2022—, tal como se presenta a continuación.

Tabla N° 2. Resultados mediciones de campo Efluente de la bocamina 8740

Punto de muestreo	Temperatura (°C)		Potencial de Hidrógeno (pH)		Conductividad eléctrica (µS/cm)		Caudal (m³/día)	
Fecha	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22
EF-02	8,9	-	4,36	-	1049,00	-	306,41	-
ESP-ARI-2	12,5	12,8	8,86	8,56	1059,00	1122,00	306,41	331,30
LMP- 2010 ⁽¹⁾	N.E.		6 – 9		N.E.		N.E.	

Fuente: OEFA – Acción de Supervisión Regular – noviembre 2022, / Hojas de campo anexadas al acta de supervisión.

N.E.: No establecido en la referida norma.

(N.D.) No se determinado debido a que las muestras fueron tomadas del agua almacenada en las cajas colectoras.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

125 Valor que supera el rango de los LMP- 2010.

Tabla N°3. Resultados de laboratorio muestra de efluente bocamina 8740

Punto de muestreo		Agua Residual Industrial	Efluente		LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	EF-02 12-11-2022	ESP-ARI-2 12-11-2022	ESP-ARI-2 14-11-2022	
Arsénico Total	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,08040	0,00412	<0,00020	0,05
Cobre Total	mg/L	0,4110	0,4110	0,0146	0,5
Mercurio Total	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo Total	mg/L	0,0641	<0,0010	<0,0010	0,2
Zinc Total	mg/L	30	1,2685	0,1663	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	27,171	0,255	-	2
Sólidos totales en suspensión	mg/L	47,6	10,0	-	50
Aceite y grasas	mg/L	<0,50	<0,50	-	20

Fuente: Informes de ensayo N° IE-22-20853, IE-22-20802 Laboratorio ALAB E.I.R.L

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

125 Valor que superan los LMP 2010

27. Del análisis de los resultados de campo (Tabla N° 1) y de laboratorio (Tabla N° 2) en la muestra de aguas residual industrial en el punto de control EF-02, se tiene que se supera los LMP 2010 en los parámetros pH (4,36 unidades de pH), cadmio (0,08040 mg/L), zinc (30 mg/L) y en hierro disuelto (27, 171 mg/L); no obstante, esta es la evaluación preliminar previo al ingreso de estos drenajes al sistema de tratamiento, a fin de verificar la eficiencia del tratamiento. Posteriormente, se tiene que, a la salida del sistema de tratamiento, en este punto como efluente, se tiene que los parámetros analizados no superaron los LMP 2010, habiendo realizado dos muestreos correspondientes a las fechas 12 y 14 de noviembre de 2022; en ese sentido, se verifica que se cumple con la normativa nacional en el manejo de efluentes en cualquier momento conforme lo establece los LMP 2010.
28. Asimismo, respecto a las condiciones de cierre encontradas se puede indicar que la bocamina no se encuentra cerrada, no cuenta con tapón tipo I ni muro de barrera; asimismo, no cuenta con un sistema de tratamiento en interior de la bocamina según se establece para la etapa I. Sobre actividades de estabilidad hidrológica, no se tiene compromisos establecidos.

Sobre estado actual de la bocamina 8746 (ID 8746)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. La bocamina 8746 se ubica en la margen izquierda de la quebrada Caballume, durante la presente acción de supervisión se verifica la existencia de descarga de efluente procedente de la citada bocamina hacia la quebrada Caballume.
30. La referida bocamina se encuentra abierta sin ejecución de actividad de cierre. Sobre la estabilidad física, no se evidencia la construcción de tapón tipo I ni la implementación de relleno en su cierre como cobertura exterior. Sobre las actividades de estabilidad geoquímica, se observó la realización del tratamiento del efluente proveniente de la bocamina, la cual descarga a la quebrada Caballume; sin embargo, al encontrarse abierta no se ha procedido en la colocación de cobertura tipo IV. Sobre la ejecución de las actividades de estabilidad hidrológica, no se advierte compromisos específicos para el cierre del presente componente. Además, debido a que no se ha ejecutado el cierre respecto a la estabilidad física ni geoquímica; el componente no se encuentra en condiciones para la ejecución de reconfiguración del terrenos, nivelación, escarificado ni revegetación, conforme lo establece el MPCPAM San Antonio de Esquilache.
31. De lo anterior y teniendo en cuenta el cronograma de la MPCPAM San Antonio de Esquilache, el cierre de esta bocamina debería encontrarse en su etapa de post cierre; sin embargo, la presente acción de supervisión verificó que no se ha cumplido con lo establecido en el citado Instrumento de Gestión Ambiental.
32. En la Bocamina 8746, actualmente, se observa en su ingreso paredes y techo que presentan material deleznable no consolidado; además se observa la presencia de drenaje, la cual es conducida, a través de una tubería de PVC hacia un sistema de pozas para sedimentación. Dichas pozas se encuentran revestidas con geomembrana y a la salida de la tercera poza, discurre sobre geomembrana y luego es derivada por una tubería hacia la margen derecha de la quebrada Caballume.
33. Respecto al tratamiento que recibe el drenaje de la bocamina 8746, antes de su ingreso al sistema de pozas, se realiza tratamiento previo con adición de cal (contenedor de plástico conectado a una llave en la parte inferior, para la adición por goteo al efluente) y floculante (contenedor de plástico conectado a una tubería de PVC para la adición al efluente).
34. Asimismo, se observaron una infraestructura de madera para almacenamiento de Cal y Floculante, una estructura de sección rectangular revestida con geomembrana para el secado de lodos y un área donde se almacena los lodos encapsulados en sacos — la base del área está constituida por fragmento de rocas y los sacos de lodos cubiertos con geomembrana—; para posteriormente ser trasladados por una EPS.
35. Durante la acción de supervisión la DSEM realizó el muestreo de agua industrial y efluente proveniente de la bocamina 8746. Al respecto la DSEM colectó dos (2) muestras de efluente: (i) una muestra antes de ingreso al sistema de pozas de sedimentación y; (ii) otra muestra recolectada a la salida de la tercera poza de sedimentación. La descarga del efluente de la bocamina 8746 a la quebrada Caballume —puntos de recolección EF-08 y ESP-ARI-3.
36. Lo descrito en párrafos anteriores se sustenta en las siguientes fotografías, tal como se muestra a continuación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fotografía N° 22 (20221111_114809). -. Bocamina 8746, se encuentra abierta con presencia de drenaje de mina; no se evidencia la actividad de impermeabilización ni construcción de tapón tipo I ni cuenta relleno exterior conforme estable el MPCPAM San Antonio de Esquilache.



Fotografía N° 23 (20221111_114835). – Otra vista de la bocamina 8746 con presencia de drenaje de mina.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 24 (20221111_114916).- Bocamina 8746, vista de la primera captación de agua de mina, el cual es conducido por una tubería de 4 pulgadas aproximadamente; a través de la cual es conducida aguas abajo a un sistema de pozas para tratamiento previo a su descarga en la quebrada Caballume.



Fotografía N° 25 (20221111_115020). - Vista de la tubería utilizada en la conducción de drenaje de mina hacia la quebrada Caballume.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 26 (20221111_115215).- Vista del sistema de pozas por donde discurría el drenaje de mina, los cuales se encuentra impermeabilizada con geomembrana.



Fotografía N° 27 (20221111_115244).- Vista del tramo final por donde se dirige los drenajes de mina hacia la quebrada Caballume, no se observó flujo de drenajes.

Fuente: Informe de supervisión



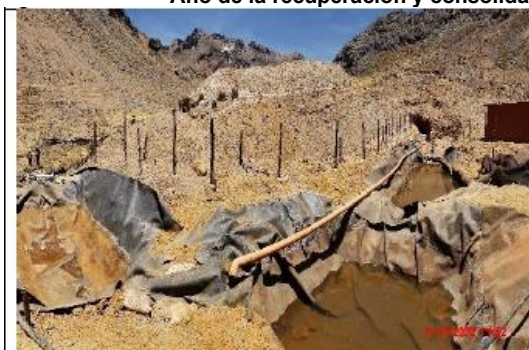
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fotografía N° 28 (20221111_115249).- Vista de la tubería de transporte de drenaje y sistema de pozas



Fotografía N° 29 (20221114_153738).- Vista de la tubería de descarga final hacia la quebrada Caballune.

Fuente: Informe de supervisión

37. Del mismo modo, la DSEM colectó tres (3) muestras del efluente proveniente de la bocamina 8746, una (01) antes del ingreso al sistema de pozas de sedimentación y dos (2) a la salida de la tercera poza de sedimentación antes de la descarga a la quebrada Caballune en los puntos denominados EF-08 y ESP-ARI-3 respectivamente, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



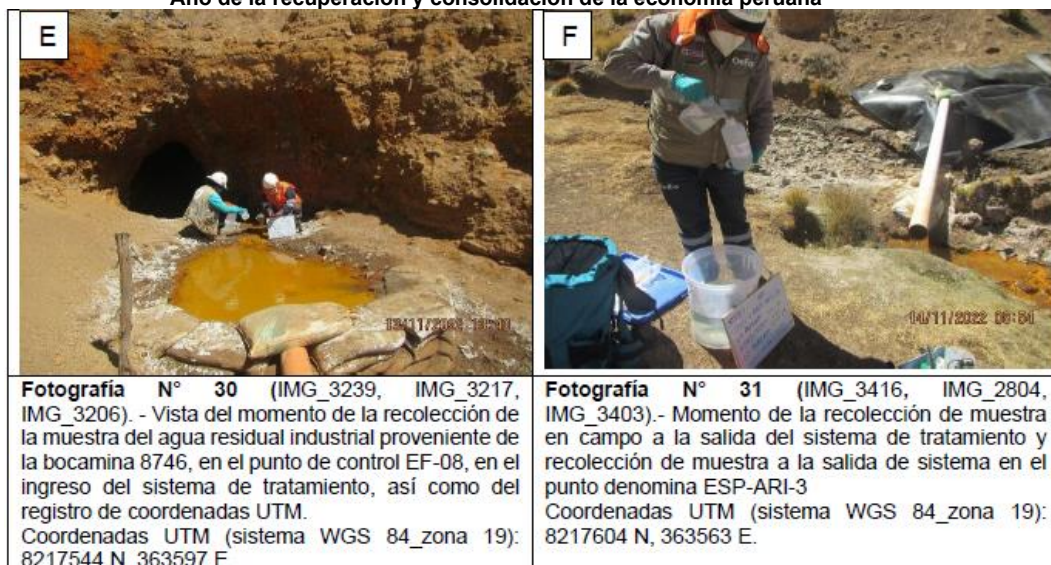
Fuente: Informe de supervisión



Fuente: Informe de supervisión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Informe de supervisión

38. A continuación, se presentan los resultados de campo y laboratorio recolectado en el efluente de la bocamina 8746, en los puntos de control EF-08 (previo al sistema de tratamiento) y ESP-ARI-3 (descarga a la quebrada Caballune), según el siguiente detalle:

Tabla N° 4 Descripción y Ubicación de los puntos de muestreo de efluentes

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte (m)	Este (m)	
EF-08	Efluente de la bocamina 8746 ⁽¹⁾ Efluente de la bocamina 8746 que ingresa a un sistema pozas revestidas con geomembrana y posteriormente descarga a la quebrada Caballune ⁽²⁾	8217544	363597	4626
ESP-ARI-3	Descarga del efluente EF-08, luego de pasar por la tercera poza recubierta con geomembrana hacia la quebrada Caballune ⁽²⁾	8217604	363563	4682

⁽¹⁾ Modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache, aprobado con R.D. N° 088-2021/MINEM-DGAAM sustentado en el informe N° 176 -2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión noviembre 2022.

Punto de muestreo	Temperatura (°C)		Potencial de Hidrógeno (pH)		Conductividad eléctrica (µS/cm)		Caudal (m³/día)	
	Fecha	13/11/22	14/11/22	14/11/22	13/11/22	14/11/22	13/11/22	14/11/22
EF-08		12,3		3,35	1685,00		53,91	
ESP-ARI-3 (08:50)			11,00	8,04		1548,00		45,14
ESP-ARI-3 (14:58)			15,20	8,60		1577,00		63,53
LMP- 2010 ⁽¹⁾		N.E.		6 – 9	N.E.		N.E.	

Fuente: OEFA – Acción de Supervisión Regular – noviembre 2022, / Hojas de campo anexadas al acta de supervisión.

N.E.: No establecido en la referida norma.

(N.D.) No se ha determinado debido a que las muestras fueron tomadas del agua almacenada en las cajas colectoras.

(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

123 Valor que supera el rango de los LMP- 2010.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 4. Resultados de laboratorio muestra de efluente bocamina 8746

Punto de muestreo		Aqua Residual Industrial	Efluente		LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	EF-08 13-11-2022	ESP-ARI-3 14-11-2022 (08:50)	ESP-ARI-3 14-11-2022 (14:58)	
Arsénico Total	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,03400	<0,00020	<0,00020	0,05
Cobre Total	mg/L	<0,0002	<0,0002	<0,0002	0,5
Mercurio Total	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo Total	mg/L	0,1888	<0,0010	<0,0010	0,2
Zinc Total	mg/L	41,5725	0,8700	0,4282	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	73,404	0,534	-	2
Sólidos totales en suspensión	mg/L	25,2	5,0	-	50
Aceite y grasas	mg/L	<0,50	<0,50	-	20

Fuente: Informes de ensayo N° IE-22-20813 Laboratorio ALAB E.I.R.L

(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Valor que superan los LMP 2010

39. Del análisis de los resultados de campo y de laboratorio en la muestra de aguas residual industrial en el punto de control EF-08, se tiene que se supera los LMP 2010 en los parámetros pH (3,35 unidades de pH), zinc (41,5725 mg/L) y en hierro disuelto (73,404 mg/L); no obstante, esta es la evaluación preliminar previo al ingreso de estos drenajes al sistema de tratamiento, a fin de verificar la eficiencia del tratamiento. Posteriormente, se tiene que, a la salida del sistema de tratamiento, en este punto como efluente, se tiene de los parámetros analizados no superaron los LMP 2010, habiendo realizado dos muestreos correspondientes a la fecha 14 de noviembre de 2022 en el punto de control ESP-ARI-3; en ese sentido, se constató que se verifica que se cumple con la normativa nacional en el manejo de efluentes en cualquier momento conforme lo establece los LMP 2010.

Sobre estado actual de la bocamina 8766 (ID 8766)

40. La Bocamina 8766 se ubica en la influencia del río San Antonio, durante la acción de supervisión se verificó la presencia de efluente proveniente de la bocamina 8766, asimismo, se observó que la bocamina se encuentra colapsada sin actividad de cierre, lográndose observar a la salida del efluente la colocación de una tubería de PVC para captar el drenaje y ser conducido hacia un canal revestido con geomembrana, el cual es parte del sistema conformado por tres (3) pozas de sedimentación conectadas en serie. Las pozas de sedimentación, las cuales se encuentran revestidas con geomembrana, es en la tercera poza desde donde se descarga el efluente mediante una tubería corrugada de doce (12) pulgadas aproximadamente. La citada tubería cruza una vía de acceso en dirección al río San Antonio.



Fuente: Anexos del Acta de supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Anexos del Acta de supervisión



Fuente: Anexos del Acta de supervisión

41. Sobre el sistema de tratamiento, se precisa que previo al ingreso de los drenajes de la bocamina 8766 al sistema de pozas, se realiza tratamiento activo al drenaje con la adición de cal, el cual se encuentra contenido en un recipiente de plástico con una válvula de salida en la parte inferior del recipiente desde donde se adiciona la solución de Cal por goteo. De igual manera con la solución de floculante, contenido en un recipiente de plástico, se adiciona al drenaje mediante una tubería de PVC.
42. Como parte de las actividades de supervisión, la DSEM realizó el muestreo del efluente de la bocamina 8766. Se colectaron dos (2) muestras del efluente, antes del ingreso al sistema de pozas de sedimentación y a su salida, codificando los puntos de muestreo como EF-05 y ESP-ARI-1, donde los valores de campo obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N° 5.- Descripción y Ubicación de los puntos de muestreo de efluentes

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte (m)	Este (m)	
EF-05	Efluente de la bocamina 8766 ⁽¹⁾ Efluente de la bocamina 8766 que ingresa a un sistema pozas recubiertas con geomembranas y posteriormente descarga al río San Antonio ⁽²⁾	8217255	362459	4540
ESP-ARI-1	Descarga del efluente EF-05, luego de pasar por la tercera poza recubierta con geomembrana hacia al río San Antonio. ⁽²⁾	8217228	362474	4532

⁽¹⁾ Modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache, aprobado con R.D. N° 088-2021/MINEM-DGAAM sustentado en el informe N° 176 -2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión noviembre 2022.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 6. Resultados mediciones de campo Efluente de la bocamina 8746

Punto de muestreo	Temperatura (°C)		Potencial de Hidrógeno (pH)		Conductividad eléctrica (µS/cm)		Caudal (m³/día)	
Fecha	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22
EF-05	13,6	-	6,34	-	1819,00	-	648,41	-
ESP-ARI-1 (08:25)		9,4		8,25		1843,00		701,01
ESP-ARI-1 (13:50)		15,4		8,75		1874,00		929,40
LMP- 2010 ⁽¹⁾	N.E.		6 – 9		N.E.		N.E.	

Fuente: OEFA – Acción de Supervisión Regular – noviembre 2022, / Hojas de campo anexadas al acta de supervisión.
 N.E.: No establecido en la referida norma.

(N.D.) No se ha determinado debido a que las muestras fueron tomadas del agua almacenada en las cajas colectoras.

(3) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Valor que supera el rango de los LMP- 2010.

123

Tabla N° 7. Resultados de laboratorio muestra de efluente bocamina 8746

Punto de muestreo		Agua Residual Industrial	Efluente		LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	EF-05 12-11-2022	ESP-ARI-1 14-11-2022 (08:25)	ESP-ARI-1 14-11-2022 (13:50)	
Arsénico Total	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,03774	<0,00020	<0,00020	0,05
Cobre Total	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,0352	0,5
Mercurio Total	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo Total	mg/L	0,0487	<0,0010	<0,0010	0,2
Zinc Total	mg/L	22,8061	0,7803	0,3230	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	61,812	3,198	-	2
Sólidos totales en suspensión	mg/L	51,2 ^(*)	15,0	-	50
Aceite y grasas	mg/L	<0,50	<0,50	-	20

Fuente: Informes de ensayo N° IE-22-20853, IE-22-20802 Laboratorio ALAB E.I.R.L

(3) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Valor que superan los LMP 2010

(*) Considerando el rango de incertidumbre 4,050

43. Del análisis de los resultados de campo en la muestra de aguas residual industrial colectada en el punto EF-05 al ingreso del sistema de tratamiento —ubicado al exterior de la bocamina— en el punto de control EF-05, se obtuvo como resultado que las mediciones de campo en el parámetro pH no superó los LMP2010, medición realizada en la fecha 12 de noviembre 2022. Asimismo, a la salida del sistema de tratamiento en el punto de control ESP-ARI-1, se tuvo como resultado que las mediciones de campo en el parámetro pH no superó los LMP 2010, en las mediciones realizadas en las fechas 12 y 14 de noviembre de 2022, encontrándose que el efluente con característica ligeramente básico.
44. Del análisis de los resultados de laboratorio en el punto de control EF-05, se obtuvo que las concentraciones en zinc total y hierro disuelto excedieron los LMP 2010; no obstante, esta muestra corresponde previo al tratamiento y descarga al ambiente, por lo que los LMP 2010 es referencial. La muestra fue recolectada en la fecha realizada el 12 de noviembre de 2022.
45. Asimismo, la muestra de efluente a la salida del sistema de tratamiento —ubicado al exterior de la bocamina— en el punto de control ESP-ARI-1, se obtuvo que la concentración en hierro disuelto presento excedencia a los LMP 2010, muestra recolectada en la fecha 14 de noviembre de 2022.
46. Considerando que la muestra de efluente de la bocamina 8766, estaría representado por las concentraciones obtenidas en el punto de control ESP-ARI-1, en la cual se obtuvo una excedencia de los LMP 2010 en el parámetro hierro disuelto correspondiente a la fecha 14 de noviembre de 2022 a las 8:25 horas. Sin embargo,



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a la fecha de la presente acción, las actividades de cierre se encontrarían en la segunda etapa del cierre relacionadas a la implementación de sistemas de tratamiento por lo que no es exigible el cumplimiento de LMP 2010 hasta el vencimiento del cronograma.

47. En consecuencia, el administrado no cumplió con lo establecido en la MPCPAM San Antonio de Esquilache respecto a las actividades de estabilidad física, estabilidad geoquímica (colocación de coberturas y tratamiento de efluente en interior de las citadas bocaminas), y estabilidad hidrológica, se ha determinado lo siguiente:
- La bocamina 8740 se encontró abierta, no cuenta con tapón tipo I ni muro de barrera; asimismo, no cuenta con un sistema de tratamiento en interior BSR de la bocamina según se establece para la etapa I de la MPCPAM San Antonio de Esquilache.
 - La bocamina 8746 se encuentra abierta, no se evidencia la habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I ni relleno del terreno en el exterior, ni cuenta con un sistema de tratamiento en interior BSR de la bocamina ni cuenta con la implementación de cobertura tipo IV, según se establece para la etapa I de la MPCPAM San Antonio de Esquilache.
 - La bocamina 8766 se encontró colapsada sin actividad de cierre, no se evidencia la habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I, ni corte y relleno del terreno en el exterior, ni cuenta con un sistema de tratamiento en interior BSR de la bocamina, ni cuenta con la implementación de cobertura tipo IV, tampoco cuenta con la cuneta en la bocamina 8766 según se establece para la etapa I de cierre de la MPCPAM San Antonio de Esquilache.
 - Además, se precisa que a la fecha de la acción de supervisión las actividades de reconformación y nivelación de la bocamina 8740 no se realizó, y tampoco se realizó en la bocamina 8746 el corte y remoción, reconformación, nivelación y escarificado. Además, tampoco se realizó las actividades de revegetación en la bocamina 8746 y bocamina 8766, conforme lo establece la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache.
48. En consecuencia, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM indicó que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766.
- c) Análisis de descargos
49. En el Escrito de Descargos, el administrado respecto al único hecho imputado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) El administrado señala que, los hechos imputados mediante los Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS, Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS, Expediente N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS y Expediente N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS son los mismos que están siendo evaluados en este procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Aunado a ello, precisa que el análisis de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento entre dichos expedientes y el presente hecho imputado se encuentra en el Informe N° 024-2025-GO/JDPCM.
 - (iii) En ese sentido, al tener como finalidad esencial el principio non bis in ídem el evitar la doble sanción por la misma conducta infractora, solicita se proceda con el archivo de la imputación.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Sobre la aplicación del principio de Non bis in ídem**

50. Al respecto, es de precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (02) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
51. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.
52. De este modo, tal y como ha sido señalado en la Resolución N° 201-2023-OEFA/TFA-SE⁴ en nuestro ordenamiento existe la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción. Siendo que el principio non bis in ídem implica dos aspectos:
- “(…)
- a) *Una vertiente material, por la cual el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.*
- b) *Una vertiente procesal, por la cual el principio non bis in ídem significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento (…).*”
53. Por ello, corresponde determinar la identidad entre los supuestos que comprenden el hecho imputado N° 1 del presente PAS y el hecho imputado N° 2 del Resolución Subdirectoral N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM (Expediente 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS).
54. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y el Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	Sí
Hechos	El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766	El administrado no ha realizado de acuerdo con lo establecido en el PCPAM Esquilache las actividades de cierre concernientes: (i) Estabilidad física de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 (ii) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes y cobertura tipo IV de las bocaminas 8746 y 8766) (iii) Estabilidad hidrológica de la bocamina 8766	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
		(iv) Establecimiento y forma del terreno de las bocaminas 8740 y 8746 (v) Revegetación de las bocaminas 8740, 8746 y 8766	
Fundamentos	Norma sustantiva: Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Ley N° 28271 “Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.”</i> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM Anexo “Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”</i> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos</i> Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas	Norma sustantiva: Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N.° 003-2009-EM Ley N.° 28271 – Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, LPAM) “Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.”</i> Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud. “Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los</i>	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia." Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 Artículo 15.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)" Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan	componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes." Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)" Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	<i>correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i>		

Elaboración: SFEM

55. Como se puede observar, si bien ambas imputaciones se encuentran redactadas de manera distinta, versan sobre un mismo tipo de hecho, que consiste en que el administrado no realizó las actividades de cierre: (i) Estabilidad física de las bocaminas 8740, 8746 y 8766, (ii) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes y cobertura tipo IV de las bocaminas 8746 y 8766), (iii) Estabilidad hidrológica de la bocamina 8766, (iv) Establecimiento y forma del terreno de las bocaminas 8740 y 8746, (v) Revegetación de las bocaminas 8746 y 8766.
56. Asimismo, de lo observado en el Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA (en adelante, SIGED) se aprecia que, el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS se encuentra aún trámite a la espera de emisión del Informe Final de Instrucción pertinente.
57. En consecuencia, corroborado que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento por los hechos referidos a : (i) Estabilidad física de las bocaminas 8740, 8746 y 8766, (ii) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes y cobertura tipo IV de las bocaminas 8746 y 8766), (iii) Estabilidad hidrológica de la bocamina 8766, (iv) Establecimiento y forma del terreno de las bocaminas 8740 y 8746, (v) Revegetación de las bocaminas 8746 y 8766 se advierte que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente hecho imputado en dichos extremos por haberse configurado una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal.
58. Ahora bien, respecto a la estabilidad geoquímica (tratamiento interior de efluentes) de la bocamina 8740, corresponde determinar si existe triple identidad entre este supuesto y el hecho imputado N° 5 del Resolución Subdirectoral N° 00448-2024-OEFA/DFAI-SFEM (Expediente 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS).
59. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS:

**Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y el
Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS**

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	Sí
Hechos	El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766	El administrado no ha cumplido con los plazos contemplados en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado las siguientes actividades de cierre: • Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y tapón I concernientes con la estabilidad física, geoquímica (primera etapa) y establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas 8746 y 8766;	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
		• Colocación de tapón I y muro barrera para a la estabilidad física; tratamiento interior de efluentes para la Estabilidad geoquímica (primera etapa), el establecimiento de la forma del terreno, en la bocamina 87407.	
Fundamentos	Norma sustantiva: Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Ley N° 28271 “Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.”</i> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM Anexo “Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”</i> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos</i> Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras,	Norma sustantiva: Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N.° 003-2009-EM “Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”</i> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA <i>Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.</i> <i>(...)</i> Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan</i>	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.” Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 Artículo 15.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...) Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto	correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	<i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</i>		

Elaboración: SFEM

60. Como se puede observar, si bien ambas imputaciones se encuentran redactadas de manera distinta, versan sobre un mismo tipo de hecho, que consiste en otros que el administrado no realizó las actividades de cierre de estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes) de la bocamina 8740.
61. Asimismo, de lo observado en el SIGED se aprecia que, el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 660-2023-OEFA/DFAI/PAS se encuentra aún trámite a la espera de emisión de la Resolución Directoral pertinente.
62. En consecuencia, corroborado que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento por el hecho referido a: (i) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes de la bocamina 8740) se advierte que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente hecho imputado en dicho extremo por haberse configurado una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal.
63. Por lo tanto, verificado que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador configuran una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal, **corresponde declarar el archivo del Único Hecho Imputado de la Resolución Subdirectoral.**
64. Sin perjuicio de lo expuesto, es de suma importancia señalar que, lo imputado en el Exp. N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS no ha sido considerado como parte del análisis de Principio de Non Bis In Idem ya que, el compromiso ambiental fiscalizado por la DSEM en dicho expediente correspondía a las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache aprobado por la Resolución Directoral N° 286-2017-MEM/DGAAM del 05 de octubre del 2017 que se sustenta en el Informe N° 467-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC y no a las contenidas en la Modificación del PCM, tal y como se observa a continuación:



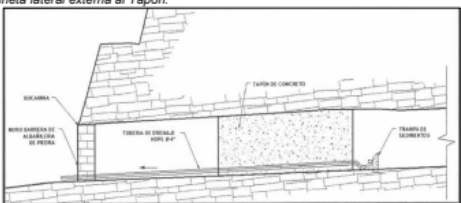
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1	El administrado no realizó las actividades de cierre, tales como: desmantelamiento, de molición, salvamento y disposición; Estabilidad Física; Geoquímica; Hidrológica; establecimiento de la forma del terreno; y revegetación, respecto de los siguientes componentes: (i) Bocaminas: (códigos 8692, 8705, 8711(8711 y 8711-A), 8712, 8713, 8714, 8739 ² , 8740 ³ , 8746 ⁴ , 8747, 8751, 8752, 8758, 8760, 8764, 8765, 8766 ⁵ , 8767, 8771 ⁶ , 8774, 8779, 8783 ⁷ , 8786, 14117(16-F), 14121(7), 14128(14), 14129(15), 14133(19), 14135(8705-C, 8705-D), 14138(24), 14139(25), 14142(28), 14143(29), 14149(8705-B), 14152(12-G).	Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache aprobado por la Resolución Directoral N° 286-2017-MEM/DGAAM del 05 de octubre del 2017 que se sustenta en el Informe N° 467-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC (en adelante, PCPAM Esquilache 2017) “7. ACTIVIDADES DE CIERRE (...) 7.3 Estabilidad Física Bocaminas. - Para las bocaminas que no se encuentran colapsadas y para los piques se utilizarán tapones, de acuerdo a si tienen efuente o no. Tapón tipo I. - Consiste en la construcción de un muro de concreto de $f_c=300 \text{ kg/cm}^2$ con una longitud de 3,20 m a 4,60 m (variable). En la salida de la bocamina, se construirá un muro de mampostería de piedra, con anchos variables. Estará ubicado a una distancia de 0,40 m. (línea segura) de la bocamina. Para la evacuación del agua de la bocamina, se colocará tubería HDPE corrugada de 4" de diámetro, este sistema de descarga estará protegido por una cobertura de arena fina y piedra chancada, que la protegerá del desmonte limpio, que se colocará como relleno de la bocamina. Esta tubería descargará a la cuneta lateral externa al Tapón.  Tapón tipo II. - Consiste en la construcción de un tapón de concreto con una longitud de 3,20m a 4,60 m (variable) y en la salida de la bocamina otro de mampostería de piedra, con anchos variables.
---	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N 00165-2023-OEFA/DFAI-SFEM

65. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N.º 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N.º	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766.	Sí	No	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.**, respecto de las presuntas conductas infractoras N° 1 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo de 2025; toda vez que, los hechos imputados vulneran el Principio de Non Bis In Idem en su vertiente procesal.

Artículo 2º.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 3º. - Remitir a **Activos Mineros S.A.C.**, copia del Informe Final de Instrucción N.º 00337-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo del 2025, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
18:01:43

MAR/Minería 1



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01157951"



01157951



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-050583

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0337-2025-OEFA/DFAI/SFEM

A	:	MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	MARCOS MARTIN YUI PUNIN Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas LESLIE TATIANA CAYOTOPA TAFUR Tercero Fiscalizador V ALBERTO HUAMANI AGUILAR Tercero Fiscalizador II
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	30 de mayo del 2025

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 16 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) a la unidad fiscalizable “Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache” de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, el administrado).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N.º 00538-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre del 2023 (en adelante, Informe de Supervisión). A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental. Lo indicado recae en el Expediente N.º 0235-2022-DSEM-CMIN
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 00217-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de marzo del 2025, notificada al administrado el 27 de marzo del 2025¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 25² de abril del 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS.

II. ANALISIS DEL PAS

¹ De acuerdo con el Acta de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral N° 0217-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado vía casilla electrónica el 27 de marzo del 2025.

² Escrito con registro N° 2025-E01-056301.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.1. Hecho imputado N°1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766.

a) Obligación ambiental

5. El artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-20005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM), indica que, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de Cierre de Pasivos Ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
6. De igual manera los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); mencionan que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del SEIA.
7. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento del SEIA) establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
8. Dicho esto, el administrado debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo con los plazos y términos establecidos en los mismos; en esa línea, toda obligación no realizada por el administrado genera un incumplimiento administrativo.
9. De acuerdo al Informe N°176-2021/MEM-DGAA-DEAM-DGAM del 18 de mayo del 2021, que sustenta la Resolución Directoral N°088-2021/MINEM-DGAAM del 18 de mayo del 2021, mediante la cual se aprobó Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera “San Antonio de Esquilache (en adelante, MPCPAM San Antonio de Esquilache), se establece lo siguiente:

“(…)

4.6. Actividades de cierre

“(…)

4.6.3 Estabilidad física

“(…)

4.6.3.1 Mina

“(…)

Bocaminas. - Para el cierre de las bocaminas se utilizarán:

- o Tapón Tipo I: Se ha considerado este tipo de tapón para las bocaminas que presentan mayor cantidad de drenaje, ya que se incluirá la aplicación de inyecciones de contacto que consolidará e impermeabilizará las labores, sellando las fisuras y reforzando el con tacto concreto-roca, evitando el ingreso y salida del flujo de agua hacia la labor. Es de concreto masivo de resistencia de 300 kg/cm². Así mismo el portal de ingreso a las bocaminas, será clausurado con un muro barrea. De acuerdo con las condiciones naturales del área a ser remediada, se definirá la necesidad de incluir un relleno de las áreas impactadas a fin de recuperar los taludes naturales.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- **Tapón Tipo II:** Se colocarán en las bocaminas sin efluentes. El tapón de concreto tendrá una resistencia de 300,00 kg/cm². De acuerdo con las condiciones naturales del área a ser remediada, se definirá la necesidad de incluir un relleno de las áreas impactadas a fin de recuperar los taludes naturales.

(...)

Para determinar el cierre de chimeneas y bocaminas con altas pendientes negativas (tomando como referencia el portal de ingreso), se tiene que tomar en cuenta una sobre excavación de mayor magnitud que la sección de la labor hasta llegar al macizo rocoso, unidad donde se constituirá la tapa de concreto armado como sello, posteriormente se tendrá que rellenar con material impermeable, finalmente y de acuerdo al entorno del componente será cubierto con material orgánico, el cual propiciará una posterior revegetación.

Cuadro N°3 Estabilidad física bocaminas, chimeneas, piques y tajeo comunicado

ID MINEM	ID Plan de Cierre	SubTipo	Estabilidad física	
			Actividad	Reconf. terreno en el exterior
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8740	8740	Bocamina	Tapón Tipo I y Muro barrera	...
8746	8746	Bocamina	Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y Tapón Tipo I	Relleno
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8766	8766	Bocamina	Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y Tapón Tipo I	Corte y Relleno
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

4.6.4 Estabilidad Geoquímica

Se han diseñado cuatro (04) tipos de cobertura:

a) Coberturas

- **Cobertura Tipo I (para material generador de DAR con vegetación).** - Está constituida por: una capa de 0,20 m de top soil, una capa de 0,20 m de material granular, una capa de 0,6 cm de geotextil no tejido (espesor medio), una capa de 1,5 mm de geomembrana y una última capa de 0,6 cm de geotextil no tejido (espesor medio).
- **Cobertura Tipo II (para material generador de acidez sin revegetación).** - Tiene la misma constitución que la Cobertura Tipo I pero no corresponde la revegetación.
- **Cobertura Tipo III (para material no generador de acidez o terreno natural).** - Está constituida por una capa de 0,20 m de top soil. Sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita.
- **Cobertura Tipo IV (para material no generador de acidez o terreno natural).** - Tiene la misma constitución que la Cobertura Tipo III. Se utilizará para coberturar componentes que no generan DAR y se encuentran en zonas con vegetación aledaña.

b) Sistemas de tratamiento de efluentes

El objetivo principal es la supresión de la acidez, la precipitación de los metales pesados y la eliminación de sustancias potencialmente contaminantes.

Etapas I: Tratamiento de efluentes contaminado-Biorreactor interior en bocaminas

Para contrarrestar la acidez de los efluentes y reducir los metales disueltos y acidez, se ha previsto implementar en el interior de la bocamina un sustrato compuesto por cal, viruta de madera, aserrín de madera y estiércol, confinado entre un muro interior y el tapón para la bocamina. En la parte inferior del sustrato del sistema o biorreactor, se ha previsto la instalación de una tubería perforada envuelta en geotextil y filtro para recolectar las aguas provenientes de las filtraciones del interior de la bocamina para ser evacuadas al exterior mediante una tubería que atraviesa el tapón de concreto. También se instalará una tubería que permita el alivio de los gases, producidos por la reacción del agua ácida y metales disueltos con el sustrato del biorreactor.

4.6.4.1 Mina

Las obras de estabilización geoquímica a aplicarse están relacionadas a impedir la formación de efluentes contaminantes (probabilidad de generación de drenaje ácido) y la protección a la erosión mediante el uso de coberturas descritas

Cuadro N° 05 Estabilidad geoquímica I ETAPA

ID MINEM	ID Plan de cierre	Subtipo	Observaciones de Campo y Labort.	Estabilidad Geoquímica
----------	-------------------	---------	----------------------------------	------------------------

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

8740	8740	Bocamina	Efluente todo el año DAR	Tratamiento interior de efluentes BSR
8746	8746	Bocamina	Efluente todo el año DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR y Cobertura Tipo IV
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8766	8766	Bocamina	Efluente todo el año DAR	Tratamiento Interior de efluentes BSR y Cobertura Tipo IV
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

4.6.5 Estabilidad Hidrológica

(...)

Los componentes para los que se construirán canales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N°07- Componentes que requieren cunetas

ID MINEM	ID Plan de Cierre	Componente	Estabilidad Hidrológica
8766	8766	Bocamina	Cuneta
(...)	(...)	(...)	(...)

4.6.6 Establecimiento de la forma del terreno**4.6.6.1 Mina****ID 8692.- Reconformación****ID 8713, ID 8760, ID 14138 (2), ID 8762, ID 8775, ID 14121 (07-A), ID 14126 (12), ID 14127 (13), ID 14142 (28), ID 14190(19-B), ID 8696 y ID14141(5).** - Corte y remoción, reconformación y nivelación.**ID 8714, ID 8740, ID 8747, ID 8751, ID 8752, ID 8758, ID 8764, ID 8765, ID 8767, ID 8771, ID 8774, ID 14121(7), ID 14128 (14), ID 14139 (25), ID 14137(23), ID 8695, ID 8704.-** Reconformación y nivelación.**ID 8746, ID 8786 e ID 14140 (26).** - Corte y remoción, reconformación, nivelación y escarificado.**ID 8779 e ID 8743.-** Reconformación, nivelación y escarificado.**4.6.7 Revegetación**Se revegetarán todos los componentes que presenten cubierta vegetal en su entorno. Se utilizarán las siguientes especies que se adaptan a la latitud de la zona: ichu (*Stipa ichu*), Chilliwa (*Festuca dolichophylla*) (...)."

(Subrayado agregado)

10. Además, en el MPCPAM San Antonio de Esquilache, se establece lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO V ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.7 REVEGETACIÓN

(...)

Tabla 5-25: Actividades de revegetación

N°	ID MINEM PAM	ID MPCPAM	PAM y/o Componentes	Área (m²)	Pastos naturales	
					Especies	Densidad (matas)
1. Labores mineras						
1.1. Bocaminas						
	(...)				Stipaichu (Ruiz&Pav) Kunth (ichu) Festuca dolichophyll aJ. Presl (chilliwa)	
3	8746	8746	Bocamina	939.9		3760
	(...)					
6	8766	8766	Bocamina	430.0		1720
	(...)					

(...)

ANEXOS CAPÍTULO V



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

ANEXOS

Anexo N° 5: ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Anexo 5.3: Planos de Obras de Cierre

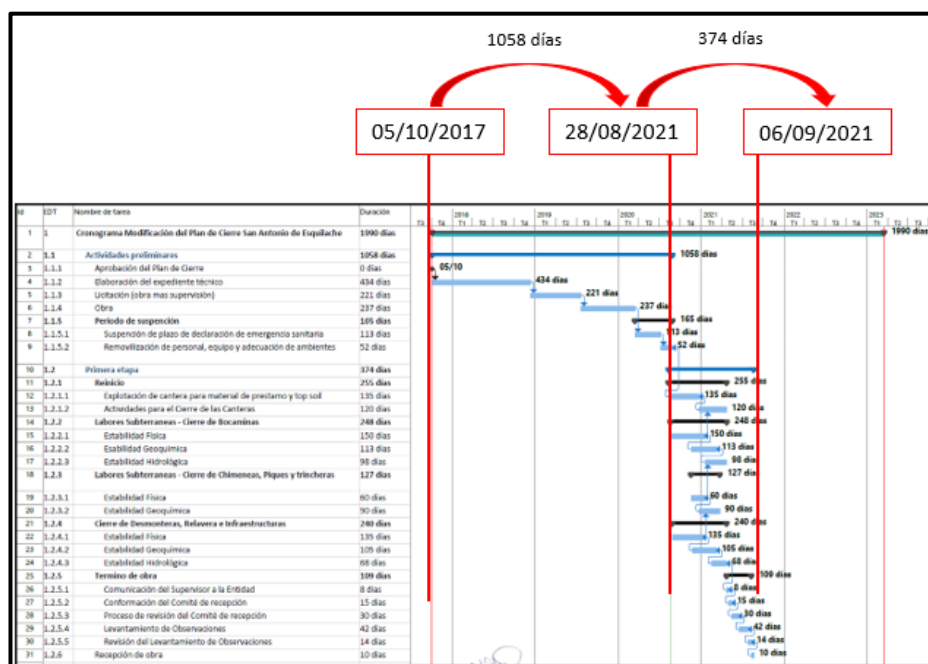
(...)

Anexo 5.3.3: Planos de Bocaminas

(...)"

(Subrayado agregado)

11. Del análisis del MPCPAM San Antonio de Esquilache, se desprende que el administrado se encontraba obligado a ejecutar las actividades de estabilidad física en la bocamina 8740 referida a contar con tapón tipo I y muro de barrera; en la bocamina 8746 habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I y relleno del terreno en el exterior; en la bocamina 8766 habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I; y corte y relleno del terreno en el exterior.
12. Respecto a la estabilidad geoquímica para la etapa I, el administrado se encontraba obligado a realizar el tratamiento interior de efluentes BSR para la bocamina 8740; para la bocamina 8746 y bocamina 8766 debió realizar el tratamiento interior de efluentes BSR e implementar la cobertura Tipo IV correspondiente a constituir por una capa de 0,20 m de top soil y sobre este se podrá realizar un sembrado o una revegetación si el entorno lo amerita.
13. Respecto a las actividades de estabilidad hidrológica, el administrado debió implementar una cuneta en la bocamina 8766.
14. Sobre el establecimiento de la forma del terreno, el administrado debió ejecutar la reconfiguración y nivelación de la bocamina 8740, y para la bocamina 8746 debió realizar corte y remoción, reconfiguración, nivelación y escarificado. Además, debió realizar las actividades de revegetación en la bocamina 8746 y bocamina 8766.
15. Además, de acuerdo con el cronograma de cierre la primera etapa terminó el 06 de septiembre de 2021, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera “San Antonio de Esquilache

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

16. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766. Lo indicado se muestra a continuación:

Sobre estado actual de la bocamina 8740 (ID 8740)

18. La DSEM señala que se ubica en la margen derecha de la quebrada Mercedes, emplazada sobre un macizo rocoso fracturado, cuenta con sostenimiento de cuadros de madera en las paredes y techo. Asimismo, se observó unas tablas de madera que cubre el ingreso a la referida bocamina. La citada bocamina se encuentra abierta y de su interior sale drenaje que es conducido por un canal revestido con geomembrana hacia un sistema de tres (3) pozas de sedimentación; antes de su ingreso al sistema de pozas se observó que el administrado realiza el tratamiento previo con adición de cal en el efluente, el cual consiste en un contenedor de plástico conectado a una llave en la parte inferior, para la adición de solución por goteo al efluente. Sobre la adición de floculante, se observa un contenedor de plástico conectado a una tubería de PVC para su adición al efluente; determinando un sistema de tratamiento activo en este extremo.
19. El sistema de pozas de sedimentación interconectadas se encuentra delimitado por postes de madera, cada poza se encuentra revestida con geomembrana; de la tercera poza de sedimentación sale una tubería con dirección a la quebrada Mercedes.
20. Asimismo, se observó una infraestructura de madera (almacén) para el almacenamiento de Cal y Floculante, además se observa una estructura de sección rectangular revestida con geomembrana para el secado de lodos y un área donde se almacena los lodos encapsulados en sacos (la base del área está constituida por fragmento de rocas y los sacos de lodos cubiertos con geomembrana); y de acuerdo a lo manifestado por el administrado son trasladados posteriormente por una EPS.
21. Lo descrito en los párrafos se sustentan en las fotografías, conforme se muestra a continuación.



Fuente: Informe de supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 12 (20221111_112553).- Vista del sistema de tratamiento del drenaje de mina 8740, el cual lo conforma tres pozas en donde se realiza un proceso de sedimentación, con una breve retención de fluido para regulación de los parámetros de pH. El proceso de regulación de valores de pH, se lo realiza con la adición de solución de Cal y para el proceso de sedimentación con adición de sustancia floculante.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 13 (DSCN0103, DSCN0086). - Vista del sistema de tratamiento de los drenajes de la bocamina 8740, en la cual se observa la adición de solución de cal (fotografía inferior), así como floculante (fotografía superior). Además, la fotografía inferior se observa que la tubería que descarga el drenaje al sistema de tratamiento cuenta con doble salida— remarcado por un círculo amarillo—.



Fotografía N° 14 (DSCN0095). - Vista del almacén de insumos químicos para tratamiento de drenaje de la bocamina 8740.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 15 (DSCN0104). - Vista del terreno adyacente a la bocamina 8740, desde donde se observa acumulación de sedimento de coloración anaranjado en dirección a la quebrada Mercedes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fotografía N° 16 (DSCN0100). - Vista de la quebrada Mercedes, el cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.



Fotografía N° 17 (DSCN0099). - Otra vista de la quebrada Mercedes, aguas abajo de la bocamina 8740, la cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 18 (20221114_143746). - Otra vista de la quebrada Mercedes, aguas abajo de la bocamina 8740, la cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.



Fotografía N° 19 (IMAG1126_timestamp). - Otra vista de la quebrada Mercedes, aguas abajo de la bocamina 8740, la cual mantiene sedimentos acumulado en su cauce, los cuales fueron advertidos en el año 2021.

Fuente: Informe de supervisión

22. Del mismo modo, la DSEM colectó dos (2) muestras del efluente proveniente de la bocamina 8740, antes del ingreso al sistema de pozas de sedimentación y a la salida de la tercera poza de sedimentación antes de la descarga a la quebrada Mercedes en los puntos denominados EF-02 y ESP-ARI-2 respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Informe de supervisión

23. A continuación, se presentan los resultados de campo y laboratorio recolectado en el efluente de la bocamina 8740, en los puntos de control EF-02 (previo al sistema de tratamiento) y ESP-ARI-2 (descarga a la quebrada Mercedes), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1 Descripción y ubicación de los puntos de muestreo de efluentes

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte (m)	Este (m)	
EF-02	Efluente de la bocamina 8740. ⁽¹⁾ Efluente de la bocamina 8740 que ingresa a un sistema de pozas revestidas con geomembranas y posteriormente descarga en la quebrada Mercedes. ⁽²⁾	8217195	362751	4574
ESP-ARI-2	Descarga del efluente EF-02, luego de pasar por la tercera poza recubierta con geomembrana hacia la quebrada Mercedes. ⁽²⁾	8217187	362724	4567

⁽¹⁾ Modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la Ex uUnidad Minera San Antonio De Esquilache, aprobado con R.D. N° 088-2021/MINEM-DGAAM sustentado en el informe N° 176 - 2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión noviembre 2022, el cual por error material en el Acta de Supervisión se indicó que descarga río San Antonio debiendo decir quebrada Mercedes. Cabe precisar que las aguas de la quebrada Mercedes confluyen aguas abajo con el río San Antonio.

24. De los resultados obtenidos de las muestras de efluente ESP-ARI-2 y de agua residual industrial EF-02, provenientes de la bocamina 8740, estos han sido comparadas con los Límites Máximos Permisibles para actividades minero metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).
25. Asimismo, cabe precisar que, respecto a la muestra EF-02 —recolectada en la fecha 12 de noviembre de 2022—, la comparación de los LMP 2010 se realiza de manera

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

referencial, toda vez que el flujo de agua proveniente de la bocamina, no descarga de manera directa a la quebrada Mercedes; previo a ello pasa por un sistema de tratamiento y luego se descarga a la referida quebrada. Sobre la descarga de efluente a la quebrada Mercedes, esta se evalúa con la muestra ESP-ARI-2 —recolectada en dos fechas: 12 y 14 de noviembre de 2022—, tal como se presenta a continuación.

Tabla N° 2. Resultados mediciones de campo Efluente de la bocamina 8740

Punto de muestreo	Temperatura (°C)		Potencial de Hidrógeno (pH)		Conductividad eléctrica (µS/cm)		Caudal (m³/día)	
Fecha	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22
EF-02	8,9	-	4,36	-	1049,00	-	306,41	-
ESP-ARI-2	12,5	12,8	8,86	8,56	1059,00	1122,00	306,41	331,30
LMP- 2010 ⁽¹⁾	N.E.		6 – 9		N.E.		N.E.	

Fuente: OEFA – Acción de Supervisión Regular – noviembre 2022, / Hojas de campo anexadas al acta de supervisión.

N.E.: No establecido en la referida norma.

(N.D.) No se determinado debido a que las muestras fueron tomadas del agua almacenada en las cajas colectoras.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

125 Valor que supera el rango de los LMP- 2010.

Tabla N°3. Resultados de laboratorio muestra de efluente bocamina 8740

Punto de muestreo		Agua Residual Industrial	Efluente		LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	EF-02 12-11-2022	ESP-ARI-2 12-11-2022	ESP-ARI-2 14-11-2022	
Arsénico Total	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,08040	0,00412	<0,00020	0,05
Cobre Total	mg/L	0,4110	0,4110	0,0146	0,5
Mercurio Total	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo Total	mg/L	0,0641	<0,0010	<0,0010	0,2
Zinc Total	mg/L	30	1,2685	0,1663	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	27,171	0,255	-	2
Sólidos totales en suspensión	mg/L	47,6	10,0	-	50
Aceite y grasas	mg/L	<0,50	<0,50	-	20

Fuente: Informes de ensayo N° IE-22-20853, IE-22-20802 Laboratorio ALAB E.I.R.L

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

125 Valor que superan los LMP 2010

26. Del análisis de los resultados de campo (Tabla N° 1) y de laboratorio (Tabla N° 2) en la muestra de aguas residual industrial en el punto de control EF-02, se tiene que se supera los LMP 2010 en los parámetros pH (4,36 unidades de pH), cadmio (0,08040 mg/L), zinc (30 mg/L) y en hierro disuelto (27, 171 mg/L); no obstante, esta es la evaluación preliminar previo al ingreso de estos drenajes al sistema de tratamiento, a fin de verificar la eficiencia del tratamiento. Posteriormente, se tiene que, a la salida del sistema de tratamiento, en este punto como efluente, se tiene que los parámetros analizados no superaron los LMP 2010, habiendo realizado dos muestreos correspondientes a las fechas 12 y 14 de noviembre de 2022; en ese sentido, se verifica que se cumple con la normativa nacional en el manejo de efluentes en cualquier momento conforme lo establece los LMP 2010.
27. Asimismo, respecto a las condiciones de cierre encontradas se puede indicar que la bocamina no se encuentra cerrada, no cuenta con tapón tipo I ni muro de barrera; asimismo, no cuenta con un sistema de tratamiento en interior de la bocamina según se establece para la etapa I. Sobre actividades de estabilidad hidrológica, no se tiene compromisos establecidos.

Sobre estado actual de la bocamina 8746 (ID 8746)

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. La bocamina 8746 se ubica en la margen izquierda de la quebrada Caballume, durante la presente acción de supervisión se verifica la existencia de descarga de efluente procedente de la citada bocamina hacia la quebrada Caballume.
29. La referida bocamina se encuentra abierta sin ejecución de actividad de cierre. Sobre la estabilidad física, no se evidencia la construcción de tapón tipo I ni la implementación de relleno en su cierre como cobertura exterior. Sobre las actividades de estabilidad geoquímica, se observó la realización del tratamiento del efluente proveniente de la bocamina, la cual descarga a la quebrada Caballume; sin embargo, al encontrarse abierta no se ha procedido en la colocación de cobertura tipo IV. Sobre la ejecución de las actividades de estabilidad hidrológica, no se advierte compromisos específicos para el cierre del presente componente. Además, debido a que no se ha ejecutado el cierre respecto a la estabilidad física ni geoquímica; el componente no se encuentra en condiciones para la ejecución de reconfiguración del terrenos, nivelación, escarificado ni revegetación, conforme lo establece el MPCPAM San Antonio de Esquilache.
30. De lo anterior y teniendo en cuenta el cronograma de la MPCPAM San Antonio de Esquilache, el cierre de esta bocamina debería encontrarse en su etapa de post cierre; sin embargo, la presente acción de supervisión verificó que no se ha cumplido con lo establecido en el citado Instrumento de Gestión Ambiental.
31. En la Bocamina 8746, actualmente, se observa en su ingreso paredes y techo que presentan material deleznable no consolidado; además se observa la presencia de drenaje, la cual es conducida, a través de una tubería de PVC hacia un sistema de pozas para sedimentación. Dichas pozas se encuentran revestidas con geomembrana y a la salida de la tercera poza, discurre sobre geomembrana y luego es derivada por una tubería hacia la margen derecha de la quebrada Caballume.
32. Respecto al tratamiento que recibe el drenaje de la bocamina 8746, antes de su ingreso al sistema de pozas, se realiza tratamiento previo con adición de cal (contenedor de plástico conectado a una llave en la parte inferior, para la adición por goteo al efluente) y floculante (contenedor de plástico conectado a una tubería de PVC para la adición al efluente).
33. Asimismo, se observaron una infraestructura de madera para almacenamiento de Cal y Floculante, una estructura de sección rectangular revestida con geomembrana para el secado de lodos y un área donde se almacena los lodos encapsulados en sacos — la base del área está constituida por fragmento de rocas y los sacos de lodos cubiertos con geomembrana—; para posteriormente ser trasladados por una EPS.
34. Durante la acción de supervisión la DSEM realizó el muestreo de agua industrial y efluente proveniente de la bocamina 8746. Al respecto la DSEM colectó dos (2) muestras de efluente: (i) una muestra antes de ingreso al sistema de pozas de sedimentación y; (ii) otra muestra recolectada a la salida de la tercera poza de sedimentación. La descarga del efluente de la bocamina 8746 a la quebrada Caballume —puntos de recolección EF-08 y ESP-ARI-3.
35. Lo descrito en párrafos anteriores se sustenta en las siguientes fotografías, tal como se muestra a continuación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fotografía N° 22 (20221111_114809). -. Bocamina 8746, se encuentra abierta con presencia de drenaje de mina; no se evidencia la actividad de impermeabilización ni construcción de tapón tipo I ni cuenta relleno exterior conforme estable el MPCPAM San Antonio de Esquilache.



Fotografía N° 23 (20221111_114835). – Otra vista de la bocamina 8746 con presencia de drenaje de mina.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 24 (20221111_114916).- Bocamina 8746, vista de la primera captación de agua de mina, el cual es conducido por una tubería de 4 pulgadas aproximadamente; a través de la cual es conducida aguas abajo a un sistema de pozas para tratamiento previo a su descarga en la quebrada Caballume.



Fotografía N° 25 (20221111_115020). - Vista de la tubería utilizada en la conducción de drenaje de mina hacia la quebrada Caballume.

Fuente: Informe de supervisión



Fotografía N° 26 (20221111_115215).-. Vista del sistema de pozas por donde discurría el drenaje de mina, los cuales se encuentra impermeabilizada con geomembrana.



Fotografía N° 27 (20221111_115244).-. Vista del tramo final por donde se dirige los drenajes de mina hacia la quebrada Caballume, no se observó flujo de drenajes.

Fuente: Informe de supervisión



PERÚ

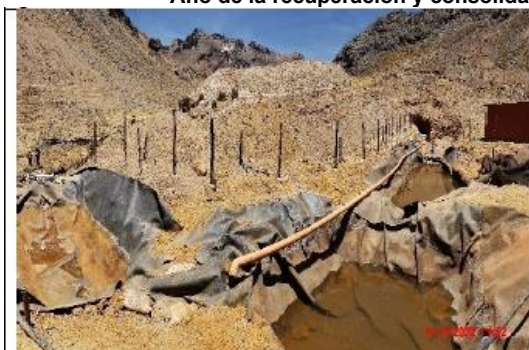
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fotografía N° 28 (20221111_115249).- Vista de la tubería de transporte de drenaje y sistema de pozas



Fotografía N° 29 (20221114_153738).- Vista de la tubería de descarga final hacia la quebrada Caballune.

Fuente: Informe de supervisión

36. Del mismo modo, la DSEM colectó tres (3) muestras del efluente proveniente de la bocamina 8746, una (01) antes del ingreso al sistema de pozas de sedimentación y dos (2) a la salida de la tercera poza de sedimentación antes de la descarga a la quebrada Caballune en los puntos denominados EF-08 y ESP-ARI-3 respectivamente, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de supervisión



Fuente: Informe de supervisión

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Informe de supervisión

37. A continuación, se presentan los resultados de campo y laboratorio recolectado en el efluente de la bocamina 8746, en los puntos de control EF-08 (previo al sistema de tratamiento) y ESP-ARI-3 (descarga a la quebrada Caballune), según el siguiente detalle:

Tabla N° 4 Descripción y Ubicación de los puntos de muestreo de efluentes

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte (m)	Este (m)	
EF-08	Efluente de la bocamina 8746 ⁽¹⁾ Efluente de la bocamina 8746 que ingresa a un sistema pozas revestidas con geomembrana y posteriormente descarga a la quebrada Caballune ⁽²⁾	8217544	363597	4626
ESP-ARI-3	Descarga del efluente EF-08, luego de pasar por la tercera poza recubierta con geomembrana hacia la quebrada Caballune ⁽²⁾	8217604	363563	4682

⁽¹⁾ Modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache, aprobado con R.D. N° 088-2021/MINEM-DGAAM sustentado en el informe N° 176 -2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión noviembre 2022.

Punto de muestreo	Temperatura (°C)		Potencial de Hidrógeno (pH)		Conductividad eléctrica (µS/cm)		Caudal (m³/día)	
	13/11/22	14/11/22	13/11/22	14/11/22	13/11/22	14/11/22	13/11/22	14/11/22
EF-08	12,3		3,35		1685,00		53,91	
ESP-ARI-3 (08:50)		11,00		8,04		1548,00		45,14
ESP-ARI-3 (14:58)		15,20		8,60		1577,00		63,53
LMP- 2010 ⁽¹⁾	N.E.		6 – 9		N.E.		N.E.	

Fuente: OEFA – Acción de Supervisión Regular – noviembre 2022, / Hojas de campo anexadas al acta de supervisión.

N.E.: No establecido en la referida norma.

(N.D.) No se ha determinado debido a que las muestras fueron tomadas del agua almacenada en las cajas colectoras.

(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

123 Valor que supera el rango de los LMP- 2010.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 4. Resultados de laboratorio muestra de efluente bocamina 8746

Punto de muestreo		Aqua Residual Industrial	Efluente		LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	EF-08 13-11-2022	ESP-ARI-3 14-11-2022 (08:50)	ESP-ARI-3 14-11-2022 (14:58)	
Arsénico Total	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,03400	<0,00020	<0,00020	0,05
Cobre Total	mg/L	<0,0002	<0,0002	<0,0002	0,5
Mercurio Total	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo Total	mg/L	0,1888	<0,0010	<0,0010	0,2
Zinc Total	mg/L	41,5725	0,8700	0,4282	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	73,404	0,534	-	2
Sólidos totales en suspensión	mg/L	25,2	5,0	-	50
Aceite y grasas	mg/L	<0,50	<0,50	-	20

Fuente: Informes de ensayo N° IE-22-20813 Laboratorio ALAB E.I.R.L

(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Valor que superan los LMP 2010

38. Del análisis de los resultados de campo y de laboratorio en la muestra de aguas residual industrial en el punto de control EF-08, se tiene que se supera los LMP 2010 en los parámetros pH (3,35 unidades de pH), zinc (41,5725 mg/L) y en hierro disuelto (73,404 mg/L); no obstante, esta es la evaluación preliminar previo al ingreso de estos drenajes al sistema de tratamiento, a fin de verificar la eficiencia del tratamiento. Posteriormente, se tiene que, a la salida del sistema de tratamiento, en este punto como efluente, se tiene de los parámetros analizados no superaron los LMP 2010, habiendo realizado dos muestreos correspondientes a la fecha 14 de noviembre de 2022 en el punto de control ESP-ARI-3; en ese sentido, se constató que se verifica que se cumple con la normativa nacional en el manejo de efluentes en cualquier momento conforme lo establece los LMP 2010.

Sobre estado actual de la bocamina 8766 (ID 8766)

39. La Bocamina 8766 se ubica en la influencia del río San Antonio, durante la acción de supervisión se verificó la presencia de efluente proveniente de la bocamina 8766, asimismo, se observó que la bocamina se encuentra colapsada sin actividad de cierre, lográndose observar a la salida del efluente la colocación de una tubería de PVC para captar el drenaje y ser conducido hacia un canal revestido con geomembrana, el cual es parte del sistema conformado por tres (3) pozas de sedimentación conectadas en serie. Las pozas de sedimentación, las cuales se encuentran revestidas con geomembrana, es en la tercera poza desde donde se descarga el efluente mediante una tubería corrugada de doce (12) pulgadas aproximadamente. La citada tubería cruza una vía de acceso en dirección al río San Antonio.



Fuente: Anexos del Acta de supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Anexos del Acta de supervisión



Fuente: Anexos del Acta de supervisión

40. Sobre el sistema de tratamiento, se precisa que previo al ingreso de los drenajes de la bocamina 8766 al sistema de pozas, se realiza tratamiento activo al drenaje con la adición de cal, el cual se encuentra contenido en un recipiente de plástico con una válvula de salida en la parte inferior del recipiente desde donde se adiciona la solución de Cal por goteo. De igual manera con la solución de floculante, contenido en un recipiente de plástico, se adiciona al drenaje mediante una tubería de PVC.
41. Como parte de las actividades de supervisión, la DSEM realizó el muestreo del efluente de la bocamina 8766. Se colectaron dos (2) muestras del efluente, antes del ingreso al sistema de pozas de sedimentación y a su salida, codificando los puntos de muestreo como EF-05 y ESP-ARI-1, donde los valores de campo obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N° 5.- Descripción y Ubicación de los puntos de muestreo de efluentes

Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte (m)	Este (m)	
EF-05	Efluente de la bocamina 8766 ⁽¹⁾ Efluente de la bocamina 8766 que ingresa a un sistema pozas recubiertas con geomembranas y posteriormente descarga al río San Antonio ⁽²⁾	8217255	362459	4540
ESP-ARI-1	Descarga del efluente EF-05, luego de pasar por la tercera poza recubierta con geomembrana hacia al río San Antonio. ⁽²⁾	8217228	362474	4532

⁽¹⁾ Modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache, aprobado con R.D. N° 088-2021/MINEM-DGAAM sustentado en el informe N° 176 -2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión noviembre 2022.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 6. Resultados mediciones de campo Efluente de la bocamina 8746

Punto de muestreo	Temperatura (°C)		Potencial de Hidrógeno (pH)		Conductividad eléctrica (µS/cm)		Caudal (m³/día)	
Fecha	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22	12/11/22	14/11/22
EF-05	13,6	-	6,34	-	1819,00	-	648,41	-
ESP-ARI-1 (08:25)		9,4		8,25		1843,00		701,01
ESP-ARI-1 (13:50)		15,4		8,75		1874,00		929,40
LMP- 2010 ⁽¹⁾	N.E.		6 – 9		N.E.		N.E.	

Fuente: OEFA – Acción de Supervisión Regular – noviembre 2022, / Hojas de campo anexadas al acta de supervisión.
 N.E.: No establecido en la referida norma.

(N.D.) No se ha determinado debido a que las muestras fueron tomadas del agua almacenada en las cajas colectoras.

(3) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Valor que supera el rango de los LMP- 2010.

123

Tabla N° 7. Resultados de laboratorio muestra de efluente bocamina 8746

Punto de muestreo		Agua Residual Industrial	Efluente		LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	EF-05 12-11-2022	ESP-ARI-1 14-11-2022 (08:25)	ESP-ARI-1 14-11-2022 (13:50)	
Arsénico Total	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,03774	<0,00020	<0,00020	0,05
Cobre Total	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,0352	0,5
Mercurio Total	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo Total	mg/L	0,0487	<0,0010	<0,0010	0,2
Zinc Total	mg/L	22,8061	0,7803	0,3230	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	61,812	3,198	-	2
Sólidos totales en suspensión	mg/L	51,2 ^(*)	15,0	-	50
Aceite y grasas	mg/L	<0,50	<0,50	-	20

Fuente: Informes de ensayo N° IE-22-20853, IE-22-20802 Laboratorio ALAB E.I.R.L

(3) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Valor que superan los LMP 2010

(*) Considerando el rango de incertidumbre 4,050

42. Del análisis de los resultados de campo en la muestra de aguas residual industrial colectada en el punto EF-05 al ingreso del sistema de tratamiento —ubicado al exterior de la bocamina— en el punto de control EF-05, se obtuvo como resultado que las mediciones de campo en el parámetro pH no superó los LMP2010, medición realizada en la fecha 12 de noviembre 2022. Asimismo, a la salida del sistema de tratamiento en el punto de control ESP-ARI-1, se tuvo como resultado que las mediciones de campo en el parámetro pH no superó los LMP 2010, en las mediciones realizadas en las fechas 12 y 14 de noviembre de 2022, encontrándose que el efluente con característica ligeramente básico.
43. Del análisis de los resultados de laboratorio en el punto de control EF-05, se obtuvo que las concentraciones en zinc total y hierro disuelto excedieron los LMP 2010; no obstante, esta muestra corresponde previo al tratamiento y descarga al ambiente, por lo que los LMP 2010 es referencial. La muestra fue recolectada en la fecha realizada el 12 de noviembre de 2022.
44. Asimismo, la muestra de efluente a la salida del sistema de tratamiento —ubicado al exterior de la bocamina— en el punto de control ESP-ARI-1, se obtuvo que la concentración en hierro disuelto presento excedencia a los LMP 2010, muestra recolectada en la fecha 14 de noviembre de 2022.
45. Considerando que la muestra de efluente de la bocamina 8766, estaría representado por las concentraciones obtenidas en el punto de control ESP-ARI-1, en la cual se obtuvo una excedencia de los LMP 2010 en el parámetro hierro disuelto correspondiente a la fecha 14 de noviembre de 2022 a las 8:25 horas. Sin embargo,

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

a la fecha de la presente acción, las actividades de cierre se encontrarían en la segunda etapa del cierre relacionadas a la implementación de sistemas de tratamiento por lo que no es exigible el cumplimiento de LMP 2010 hasta el vencimiento del cronograma.

46. En consecuencia, el administrado no cumplió con lo establecido en la MPCPAM San Antonio de Esquilache respecto a las actividades de estabilidad física, estabilidad geoquímica (colocación de coberturas y tratamiento de efluente en interior de las citadas bocaminas), y estabilidad hidrológica, se ha determinado lo siguiente:
- La bocamina 8740 se encontró abierta, no cuenta con tapón tipo I ni muro de barrera; asimismo, no cuenta con un sistema de tratamiento en interior BSR de la bocamina según se establece para la etapa I de la MPCPAM San Antonio de Esquilache.
 - La bocamina 8746 se encuentra abierta, no se evidencia la habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I ni relleno del terreno en el exterior, ni cuenta con un sistema de tratamiento en interior BSR de la bocamina ni cuenta con la implementación de cobertura tipo IV, según se establece para la etapa I de la MPCPAM San Antonio de Esquilache.
 - La bocamina 8766 se encontró colapsada sin actividad de cierre, no se evidencia la habilitación de labor colapsada, impermeabilización, Tapón Tipo I, ni corte y relleno del terreno en el exterior, ni cuenta con un sistema de tratamiento en interior BSR de la bocamina, ni cuenta con la implementación de cobertura tipo IV, tampoco cuenta con la cuneta en la bocamina 8766 según se establece para la etapa I de cierre de la MPCPAM San Antonio de Esquilache.
 - Además, se precisa que a la fecha de la acción de supervisión las actividades de reconformación y nivelación de la bocamina 8740 no se realizó, y tampoco se realizó en la bocamina 8746 el corte y remoción, reconformación, nivelación y escarificado. Además, tampoco se realizó las actividades de revegetación en la bocamina 8746 y bocamina 8766, conforme lo establece la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache.
47. En consecuencia, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM indicó que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó no ejecutó de las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766.
- c) Análisis de descargos
48. En el Escrito de Descargos, el administrado respecto al único hecho imputado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) El administrado señala que, los hechos imputados mediante los Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS, Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS, Expediente N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS y Expediente N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS son los mismos que están siendo evaluados en este procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Aunado a ello, precisa que el análisis de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento entre dichos expedientes y el presente hecho imputado se encuentra en el Informe N° 024-2025-GO/JDPCM.
 - (iii) En ese sentido, al tener como finalidad esencial el principio non bis in ídem el evitar la doble sanción por la misma conducta infractora, solicita se proceda con el archivo de la imputación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre la aplicación del principio de Non bis in Ídem

49. Al respecto, es de precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (02) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
50. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.
51. De este modo, tal y como ha sido señalado en la Resolución N° 201-2023-OEFA/TFA-SE³ en nuestro ordenamiento existe la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción. Siendo que el principio non bis in ídem implica dos aspectos:
- “(…)
- a) *Una vertiente material, por la cual el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.*
- b) *Una vertiente procesal, por la cual el principio non bis in ídem significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento (…).*”
52. Por ello, corresponde determinar la identidad entre los supuestos que comprenden el hecho imputado N° 1 del presente PAS y el hecho imputado N° 2 del Resolución Subdirectoral N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM (Expediente 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS).
53. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y el Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	Sí
Hechos	El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766	El administrado no ha realizado de acuerdo con lo establecido en el PCPAM Esquilache las actividades de cierre concernientes: (i) Estabilidad física de las bocaminas 8740, 8746 y 8766 (ii) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes y cobertura tipo IV de las bocaminas 8746 y 8766) (iii) Estabilidad hidrológica de la bocamina 8766	Sí

3

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4557888/Res%20201-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1684169460>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
		(iv) Establecimiento y forma del terreno de las bocaminas 8740 y 8746 (v) Revegetación de las bocaminas 8740, 8746 y 8766	
Fundamentos	Norma sustantiva: Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Ley N° 28271 "Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales" <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."</i> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM Anexo "Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo" <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."</i> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos" <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos</i> Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas	Norma sustantiva: Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N.° 003-2009-EM Ley N.° 28271 – Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, LPAM) "Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales" <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."</i> Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud. "Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo" <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los</i>	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.” Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 Artículo 15.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)” Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan	componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.” Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)” Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1445-2024- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	<i>correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i>		

Elaboración: SFEM

54. Como se puede observar, si bien ambas imputaciones se encuentran redactadas de manera distinta, versan sobre un mismo tipo de hecho, que consiste en que el administrado no realizó las actividades de cierre: (i) Estabilidad física de las bocaminas 8740, 8746 y 8766, (ii) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes y cobertura tipo IV de las bocaminas 8746 y 8766), (iii) Estabilidad hidrológica de la bocamina 8766, (iv) Establecimiento y forma del terreno de las bocaminas 8740 y 8746, (v) Revegetación de las bocaminas 8746 y 8766.
55. Asimismo, de lo observado en el Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA (en adelante, SIGED) se aprecia que, el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS se encuentra aún trámite a la espera de emisión del Informe Final de Instrucción pertinente.
56. En consecuencia, corroborado que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento por los hechos referidos a : (i) Estabilidad física de las bocaminas 8740, 8746 y 8766, (ii) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes y cobertura tipo IV de las bocaminas 8746 y 8766), (iii) Estabilidad hidrológica de la bocamina 8766, (iv) Establecimiento y forma del terreno de las bocaminas 8740 y 8746, (v) Revegetación de las bocaminas 8746 y 8766 se advierte que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente hecho imputado en dichos extremos por haberse configurado una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal.
57. Ahora bien, respecto a la estabilidad geoquímica (tratamiento interior de efluentes) de la bocamina 8740, corresponde determinar si existe triple identidad entre este supuesto y el hecho imputado N° 5 del Resolución Subdirectoral N° 00448-2024-OEFA/DFAI-SFEM (Expediente 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS).
58. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS y el Expediente N° 1445-2024-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	Sí
Hechos	El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondiente a la etapa I del MPCPAM San Antonio de Esquilache para la bocamina 8740, bocamina 8746 y bocamina 8766	El administrado no ha cumplido con los plazos contemplados en la MPCPAM Esquilache al no haber ejecutado las siguientes actividades de cierre: • Habilitación de labor colapsada, impermeabilización y tapón I concernientes con la estabilidad física, geoquímica (primera etapa) y establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas 8746 y 8766;	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
		• Colocación de tapón I y muro barrera para a la estabilidad física; tratamiento interior de efluentes para la Estabilidad geoquímica (primera etapa), el establecimiento de la forma del terreno, en la bocamina 87407.	
Fundamentos	Norma sustantiva: Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Ley N° 28271 “Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.”</i> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM Anexo “Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”</i> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos</i> Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras,	Norma sustantiva: Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N.° 003-2009-EM “Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo <i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”</i> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA <i>Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.</i> <i>(...)</i> Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan</i>	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.” Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 Artículo 15.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)” Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto	correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Expediente N° 0128-2024- OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0660-2023- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
	<i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</i>		

Elaboración: SFEM

59. Como se puede observar, si bien ambas imputaciones se encuentran redactadas de manera distinta, versan sobre un mismo tipo de hecho, que consiste en otros que el administrado no realizó las actividades de cierre de estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes) de la bocamina 8740.
60. Asimismo, de lo observado en el SIGED se aprecia que, el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 660-2023-OEFA/DFAI/PAS se encuentra aún trámite a la espera de emisión de la Resolución Directoral pertinente.
61. En consecuencia, corroborado que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento por el hecho referido a: (i) Estabilidad geoquímica (tratamiento de efluentes de la bocamina 8740) se advierte que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente hecho imputado en dicho extremo por haberse configurado una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal.
62. Por lo tanto, verificado que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador configuran una vulneración al Principio de Non Bis In Idem en vertiente procesal, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el archivo del Único Hecho Imputado de la Resolución Subdirectoral.**
63. Sin perjuicio de lo expuesto, es de suma importancia señalar que, lo imputado en el Exp. N° 0610-2022-OEFA/DFAI/PAS no ha sido considerado como parte del análisis de Principio de Non Bis In Idem ya que, el compromiso ambiental fiscalizado por la DSEM en dicho expediente correspondía a las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache aprobado por la Resolución Directoral N° 286-2017-MEM/DGAAM del 05 de octubre del 2017 que se sustenta en el Informe N° 467-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC y no a las contenidas en la Modificación del PCM, tal y como se observa a continuación:



PERÚ

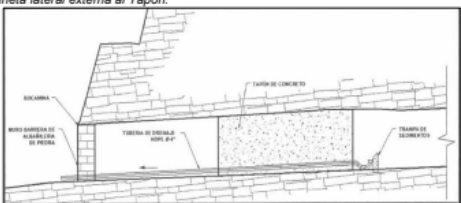
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1	El administrado no realizó las actividades de cierre, tales como: desmantelamiento, de molición, salvamento y disposición; Estabilidad Física; Geoquímica; Hidrológica; establecimiento de la forma del terreno; y revegetación, respecto de los siguientes componentes: (i) Bocaminas: (códigos 8692, 8705, 8711(8711 y 8711-A), 8712, 8713, 8714, 8739², 8740³, 8746⁴, 8747, 8751, 8752, 8758, 8760, 8764, 8765, 8766⁵, 8767, 8771⁶, 8774, 8779, 8783⁷, 8786, 14117(16-F), 14121(7), 14128(14), 14129(15), 14133(19), 14135(8705-C, 8705-D), 14138(24), 14139(25), 14142(28), 14143(29), 14149(8705-B), 14152(12-G).	Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera San Antonio de Esquilache aprobado por la Resolución Directoral N° 286-2017-MEM/DGAAM del 05 de octubre del 2017 que se sustenta en el Informe N° 467-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC (en adelante, PCPAM Esquilache 2017) “7. ACTIVIDADES DE CIERRE (...) 7.3 Estabilidad Física Bocaminas. - Para las bocaminas que no se encuentran colapsadas y para los piques se utilizarán tapones, de acuerdo a si tienen efuente o no. Tapón tipo I. - Consiste en la construcción de un muro de concreto de $f_c=300$ kg/cm² con una longitud de 3,20 m a 4,60 m (variable). En la salida de la bocamina, se construirá un muro de mampostería de piedra, con anchos variables. Estará ubicado a una distancia de 0,40 m. (línea segura) de la bocamina. Para la evacuación del agua de la bocamina, se colocará tubería HDPE corrugada de 4" de diámetro, este sistema de descarga estará protegido por una cobertura de arena fina y piedra chancada, que la protegerá del desmonte limpio, que se colocará como relleno de la bocamina. Esta tubería descargará a la cuneta lateral externa al Tapón.  Tapón tipo II. - Consiste en la construcción de un tapón de concreto con una longitud de 3,20m a 4,60 m (variable) y en la salida de la bocamina otro de mampostería de piedra, con anchos variables.
---	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N 00165-2023-OEFA/DFAI-SFEM

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

65. Se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.** respecto de las presuntas conductas infractoras N° 1 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo de 2025; **toda vez que, los hechos imputados vulneran el Principio de Non Bis In Idem en su vertiente procesal.**
66. Se recomienda, correr traslado del presente Informe a **Activos Mineros S.A.C.**, en caso la Autoridad Decisora determine el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martin FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025
17:02:54

MTF/MINERIA / FISCALIA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05649748"



05649748